



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00276-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD
INCIDENTANTE: ANA PAULINA GONZALEZ RODRÍGUEZ
INCIDENTADO: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela.

2. ANTECEDENTES

Con memorial de fecha 24 de abril de 2018¹, SALUD TOTAL E.P.S. S.A. propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la tutela², argumentando que el referido proveído no fue notificado al Gerente de la sucursal ni al Representante Legal de la entidad al correo corporativo registrado en Cámara de Comercio para las providencias judiciales, configurándose así una flagrante violación al debido proceso.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la acción constitucional, teniendo en cuenta que la entidad no tenía conocimiento del proceso adelantado en su contra, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 (fl. 44 cdo. Incidente de desacato), se dispuso correr traslado del presente incidente de nulidad, lo cual se llevó a cabo por el término de tres (3) días.

• CONTESTACIÓN DEL ACCIONANTE

Señaló que el Despacho notificó por el medio más expedito el auto admisorio de la acción constitucional al correo electrónico yolinal@saludtotal.com.co, observándose en el expediente constancia de ese envío, adujo que en la actualidad el medio más expedito y eficaz para notificar decisiones judiciales es el correo electrónico, máxime, que las entidades prestadoras de salud están obligadas a disponer de ese canal de comunicación conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que SALUD TOTAL E.P.S. S.A. desconoce que el 2 de octubre de 2017 la parte accionante radicó mediante oficio copia de la sentencia, la cual fue recibida por la señora ANDREA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.122.651.012, por lo que la entidad accionada conoce el contenido del fallo desde la mencionada fecha.

¹ folios 29 a 38 del cuaderno de incidente de desacato.

² Folio 243 del cuaderno de tutela

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00276-00

J.A.

Refirió que la demandada mediante correo electrónico enviado el 20 de octubre de 2017, informó al Juzgado que desconocía la sentencia de tutela y que invocaría la nulidad, la cual solo realizó seis (6) meses después, demostrando así su pasividad en el trámite incidental.

En ese orden de ideas, solicita al Despacho negar la nulidad pretendida.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Las partes no aportaron ni solicitaron el decreto de ninguna prueba; así mismo, el Despacho tampoco considera necesario decretarlas de oficio como quiera que las obrantes en el plenario son suficientes para resolver de fondo la presente nulidad.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha establecido que el trámite de acción de tutela puede adolecer de vicios que afecten su validez, en cuyo caso se tendrán en cuenta las nulidades contenidas en la Ley 1564 de 2012, esto cuando el Decreto 2591 de 1991 no contenga disposición alguna que regule el asunto y mientras se conserve el procedimiento expedito y sumario que caracteriza la referida acción constitucional³.

En cuanto a la notificación de las decisiones adoptadas en el referido trámite, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz."

En ese sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8° que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). "

De lo anterior, se colige que en los trámites de tutela todas las decisiones proferidas por el Juez competente, deben ser notificadas a las partes por el medio más expedito y eficaz, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los intervinientes, de igual forma, la indebida notificación del auto admisorio constituye causal de nulidad del proceso.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 23 de agosto de 2017 (fl. 243), el Despacho admitió la acción de tutela instaurada por ANA PAULINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ a través de apoderado, notificando a las accionadas COLPENSIONES y SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

³ Sentencia T-661/14, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

a través de correo electrónico, recibíéndose por parte de la primera mensaje de datos confirmando su recepción.

Respecto a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., se tiene que el mensaje de datos notificando el mencionado proveído, fue dirigido a la dirección electrónica yolinal@saludtotal.com.co (fls. 244 y 245), trámite que se llevó a cabo por medio de la plataforma CITANET⁴, donde se encontraba registrado el referido correo, obteniéndose constancia emitida por el sistema de recepción exitosa por parte del destinatario, por lo que se continuó con el proceso de la acción constitucional hasta emitir sentencia en la que se protegieron los derechos fundamentales de la quejosa y en consecuencia se emitieron ordenes dirigidas a la E.P.S.; posteriormente, se dio inicio al incidente de desacato instaurado por la actora.

Así las cosas, frente a la indebida notificación alegada por la E.P.S., del certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de sucursal visible a folios 39 a 42, se observa que el correo electrónico registrado por la sucursal en Villavicencio de la accionada es: notificacionesjud@saludtotal.com, el cual se advierte que es distinto al utilizado por el Despacho para remitir el mensaje de datos a efectos de notificar la admisión de la acción de tutela en cuestión, coligiéndose que si bien se surtió el trámite a través de una cuenta electrónica aparentemente de la sociedad, con ello no puede aseverarse que el enteramiento se efectuó conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales decantados, pues no se tiene certeza de la identidad de quien manejaba dicho e-mail y si en efecto pertenece a algún funcionario de la empresa competente para responder el asunto.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la accionada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., pues en efecto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, disponiendo la notificación del auto admisorio del 23 de agosto de 2017 a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a las disposiciones allí contenidas en el término de dos (2) días, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, frente a lo expuesto por el apoderado de la parte accionante sobre el lapso de seis meses que transcurrió entre la primera actuación de la E.P.S. el 2 de octubre de 2017 y la presentación del incidente de nulidad, se debe aclarar que esa primera actuación a la que hace alusión no fue directamente en el proceso toda vez que se trata de un correo que fue enviado al abogado de la accionante en el que la entidad aduce que no tiene en su base de datos información sobre la tutela y refiere que procederá a dar respuesta al Juez, siendo el escrito de incidente de nulidad el único memorial que ha allegado la entidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

⁴ Sistema de información que apoya el proceso de notificación de las actuaciones judiciales.
Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00276-00
J.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de fecha 23 de agosto de 2017 a las entidades accionadas COLPENSIONES y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., para que den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el referido proveído en el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>033</u> del 10 de julio de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario